



No. de Folio: PAOT-05-300/200-11226 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-1968-SPA-1537 y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859 y PAOT-2022-1499-SPA-1146 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: -----

(...) el ruido generado por el restaurante "DAMBOB Bar", donde tienen música a volumen alto durante la noche (...) [hechos que tienen lugar en avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción II, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia. -----

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo

**Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400**

ICABLES DE LA CIUDAD
PROCURADURIA
de Protección a la Tierra en el
territorial de la Ciudad de México es
ocer sobre los presentes hechos,
medio ambiente y del desarrollo
**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes

**Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400**

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

“9. Límites máximos permisibles”

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato



hacia ellos, flagrancia o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

EMISIONES SONORAS

La denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas por la música de un restaurante bar denominado "Damob Bar" ubicado en avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen número 141 de fecha 14 de junio de 2021, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A", dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-312-2021 de fecha 28 de junio de 2021, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2021-145-DEDPPA-145 de fecha 25 de junio de 2021, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil denominando "DAMOB Bar", con domicilio en Avenida División del Norte número 2775, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04040, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido de **65.13 dB(A)**.*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de **60.0 dB(A)** para el horario de las **Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur**
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2759-2021 de fecha 16 de julio de 2021 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2021-145-DEDPPA-145, otorgándole un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, requerimiento que no fue atendido.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 29 de julio de 2021, en la que se hacen constar que:

(...) el establecimiento motivo de denuncia identificado mediante nombre comercial en fachada, por lo que personal adscrito a esta Subprocuraduría procedió a ingresar al sitio, por lo que fuimos atendidos por el encargado de dicho lugar con quien nos identificamos y se le hizo del conocimiento el objeto, motivo y alcance de nuestra visita, enfatizando que esta Entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, mediante el cual se constató que durante sus actividades alcanzan un nivel sonoro de 65.13 dB(A).

Derivado de lo anterior se procedió a notificar el oficio PAOT-05-300/200-2759-2021, con la finalidad de exhortar al encargado y/o propietario a llevar a cabo adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras generadas durante su funcionamiento.

Asimismo dicha persona permitió el acceso al personal actuante al interior del establecimiento a fin de observar el equipo de audio con el que cuentan, constatando en el acto un par de bocinas en trípode junto con una consola de audio, mismas que al decir del encargado fueron colocadas ese día porque tendrían un evento; aunado a lo anterior se constataron 7 bocinas en la estructura del techo en el área del primer piso, así como otras dos en planta baja. Es de señalar que en el



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

área del primer piso no cuentan con ventanas o alguna barrera física que limite salida de ruido al exterior, alrededor de todo el inmueble (...).

Mediante solicitud de Dictamen número 22 de fecha 24 de enero de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-104-2022 de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-023-DEDPPA-023 de fecha 28 de enero de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

*(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con giro de restaurante bar y denominación comercial "DAMOB", con domicilio en División del Norte número 2775, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido de **61.02 dB(A)**.*

***Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de **60.0 dB(A)** para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

***Tercera.** El incumplimiento con el límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, está en contravención del artículo 123 de la Ley Ambiental del Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo dispuesto por el artículo 151 de la misma ley (...).*

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-2360-2022 de fecha 25 de febrero de 2022 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con denominación comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, el resultado del **Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur**
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2022-023-DEDPPA-023, otorgándole un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2022, la administradora del establecimiento mercantil con denominación comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, remitió fotografías de las medidas de mitigación de reducción de ruido realizadas, consistentes en la colocación de cortinas de bambú.

Mediante solicitud de Dictamen número 225 de fecha 28 de abril de 2022, signada por la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales “A”, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2022-286-DEDPPA-231 (punto de denuncia 1) del 10 de junio de 2022, se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial “**DAMOB Bar**”, con domicilio en Avenida División del Norte número 2775, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México, constituye una “fuente emisora” que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al “punto de denuncia” un nivel sonoro corregido total de **75.14 dB(A)**.*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la “fuente emisora” en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60 dB(A)** para el horario de las **20:00 a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

Tercera. *El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley (...).*

Mediante Estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2022-286-DEDPPA-231 (punto de referencia) del 10 de junio de 2022, se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial "**DAMOB Bar**", con domicilio en Avenida División del Norte número 2775, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **73.80 dB(A)**.*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **62 dB(A)** para el horario de las **20:00 a las 06:00 horas**, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

Tercera. *El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley (...).*

Mediante Estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2022-286-DEDPPA-231 (punto de denuncia 2) del 10 de junio de 2022, se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** *El establecimiento mercantil con denominación comercial "**DAMOB Bar**", con domicilio en Avenida División del Norte número 2775, Colonia Parque San Andrés, Alcaldía en Coyoacán, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de **67.08 dB(A)**.*

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción sonora de **60 dB(A)** para el horario*

**Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400**

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

de las 20:00 a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Tercera. *El incumplimiento del límite máximo permisible de emisiones sonoras a que se refiere la Conclusión Segunda, contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, y el responsable de la generación de dichas emisiones está obligado a cumplir con lo previsto en el artículo 151 de la referida ley (...).*

De las constancias antes señaladas se desprende que en fechas 25 de junio de 2021 y 28 de enero de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo estudios técnicos en materia de ruido, desde el punto de denuncia, de conformidad con la NADF-005-AMBT-2013, en un horario de 20:00 a 06:00 horas, en los que consta que la fuente fija en las condiciones normales de operación observadas durante las diligencias en las que se practicaron las mediciones acústicas, transmiten al “punto de denuncia” un nivel sonoro de **65.13 dB(A) y 61.02 dB(A)**, mismos que **EXCEDÍAN el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas**, especificado en la norma de referencia.

Es decir, el establecimiento mercantil denominado con nombre comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, excedió los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a “**instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual**”, de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Cabe reiterar que con fechas 16 de julio de 2021 y 25 de febrero de 2022, se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, que en un término de 05 días hábiles, contados a partir de la notificación de los oficios PAOT-05-300/200-2759-2021 y PAOT-05-300/200-2360-2022, informara sobre las adecuaciones que se habían realizado al establecimiento en estudio, a fin de llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; remitiendo la propietaria del establecimiento mediante correo electrónico 5 fotografías de las medidas de mitigación realizadas consistentes en la colocación de cortinas de bambú; sin embargo es evidente que dichas medidas no fueron efectivos para mantener las emisiones sonoras dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Lo anterior, fue corroborado mediante estudios de emisiones sonoras realizados por esta Procuraduría con posterioridad al envío de dicho correo, el día 10 de junio de 2022, desde 2 puntos **Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur**
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

de denuncia y 1 punto de referencia; es decir, en fechas posteriores al haber informado sobre las medidas de mitigación realizadas, en los que se obtuvieron los resultados en que la fuente emisora de mérito transmitió un nivel sonoro de **75.14 dB (A), 73.80 dB (A) y 67.08 dB(A)**, rebasando los límites máximos permisibles.

Por ello, y toda vez que en cinco ocasiones el establecimiento motivo de la presente investigación, rebasó los niveles máximos permisibles establecidos en la norma citada en el párrafo anterior, y no se hicieron las adecuaciones suficientes para estar dentro de los límites de la referida Norma Ambiental, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-9632-2022 de fecha 29 de junio de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: “La suspensión total temporal de las actividades comerciales”, en el inmueble ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **65.13 dB(A), 61.02 dB(A), 75.14 dB (A), 73.80 dB (A) y 67.08 dB(A)**; sin que las adecuaciones realizadas mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 01 de julio de 2022, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán (...)

personal adscrito a esta Procuraduría se encuentra constituido sobre la vía pública, frente al sitio referido en el escrito de denuncia, el cual corresponde a un inmueble de dos niveles de construcción y una zona de azotea habilitada como terraza, fachada de color rojo y una marquesina en la puerta de acceso principal, misma que exhibe el nombre comercial. A continuación se tiene la atención de una persona de sexo femenino, trabajadora del lugar, con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad, haciendo de su conocimiento el motivo y alcance de la presente diligencia quien se identificó como la C (...); al respecto dicha persona se ostentó como propietaria del establecimiento, quien una vez que leyó los alcances del acuerdo PAOT-05-300/200-9632-2022 firmó de recibido, y manifestó que el establecimiento tenía alrededor de dos semanas sin operar; toda vez que se estaba buscando su traspaso, por lo que no se autorizó el acceso al personal de esta Procuraduría para realizar la identificación de nuevos aislantes, por lo tanto se procede a colocar los sellos de suspensión de actividades en el exterior del establecimiento, con los siguientes números de

**Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400**

**CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS**



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

folio SAPBA-092, SAPBA-093, SAPBA-094, SAPBA-095, SAPBA-096, SAPBA-097, SAPBA-098, SAPBA-099, SAPBA-100 y SAPBA-101 de fecha 01 de julio de 2022, correspondientes a los expedientes citados al rubro del presente documento (...).



Se muestra la colocación de sellos de suspensión de actividades en el establecimiento denunciado.

Posterior a la imposición de la acción precautoria, mediante correos electrónicos recibidos en esta Entidad en fechas 01 y 04 de julio de 2022, la propietaria del establecimiento mercantil con nombre comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, expuso lo siguiente:

(...) Por medio del presente informo que el día 20 de junio decidimos cerrar permanentemente el restaurante Damob, por lo que solicitó el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades (...).

(...) Por medio del presente, comunico que ya las bocinas de la terraza y las 2 consolas, como en la planta baja y terraza han sido deshabilitadas, para evitar el ruido excesivo del lugar (...).

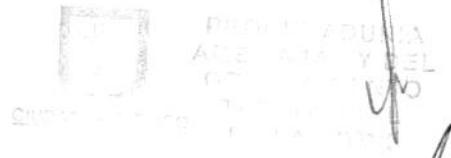


Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

En razón de lo manifestado por la propietaria del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-9844-2022 de fecha 05 de julio de 2022, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, y constatar las acciones referidas en los correos electrónicos de fechas 01 y 04 de julio de 2022.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 06 de julio de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su propietaria; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán (...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de la denuncia, encontrándose lo siguiente: Se constató el retiro de 6 bocinas en el primer nivel del establecimiento, posteriormente se dio el acceso a la terraza del lugar en donde se observó que se retiraron 7 bocinas (...).





Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146



Se muestra el retiro de sellos de suspensión de actividades del establecimiento denunciado.

Posteriormente, mediante correos electrónicos y llamada telefónica de fechas 20 y 22 de julio de 2022, las personas denunciantes manifestaron que hace varias semanas que el establecimiento denunciado no tiene operación, por lo que no se han generado las emisiones sonoras que motivaron sus denuncias.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 22 de julio de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) Personal de esta Entidad se constituyó sobre la vía pública frente al domicilio referido en el escrito de denuncia, ubicado en División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán. Se identificó el establecimiento; toda vez que exhibe la nomenclatura en el exterior, acto seguido, constatándose que el establecimiento motivo de la denuncia se encuentra cerrado y sin operación (...).

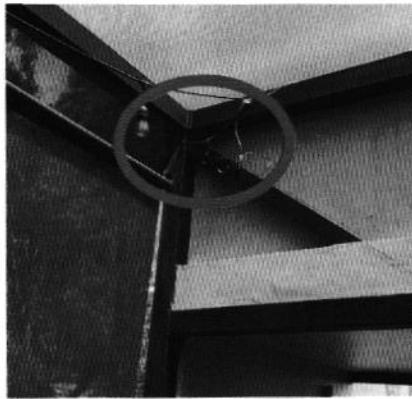
Es así que derivado de la manifestación de las personas denunciantes de que se solucionó la problemática motivo de su denuncia, mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-10918-2022 de fecha 25 de julio de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con nombre comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, toda vez que al no operar el establecimiento denunciado ya no se generan las emisiones sonoras motivo de la denuncia, notificándose dicho acuerdo el 26 de julio de 2022 a la propietaria del establecimiento mercantil.

**Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400**

CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146



Se muestra el retiro de bocinas en el establecimiento denunciado.

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-9913-2022 de fecha 06 de julio de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, impuestos el 01 de julio del mismo año, exclusivamente para que personal de esta Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 07 de julio de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con nombre comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las actividades; asentándose en el Acta levantada al efecto lo siguiente:

(...) nos constituimos en el inmueble ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán (...) se procede a llevar a cabo el retiro provisional de los sellos de suspensión de actividades con los números de folio SAPBA-094, SAPBA-095, SAPBA-096, SAPBA-097, SAPBA-098, SAPBA-099, SAPBA-100 y SAPBA-101.

Lo anterior, sin menoscabo de los procedimientos que puedan ser iniciados por otras autoridades y con la finalidad de que esta Procuraduría reúna los elementos necesarios para determinar si una vez implementadas las medidas de mitigación de emisiones sonoras por parte del establecimiento motivo de la denuncia, su funcionamiento es acorde a los límites máximos permitidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 (...).



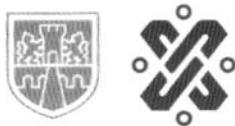
Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2021-1968-SPA-1537 y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859 y PAOT-2022-1499-SPA-1146, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con nombre comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación, sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal del lugar. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes; asimismo, se constató que dicho establecimiento ya no se encuentra en operación, por lo que ya no se producen molestias a la personas denunciantes, por lo que se ordenó el levantamiento definitivo de la acción precautoria impuesta.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil “Damob Bar”, misma que fue retirada una vez que se constató que ya no se generan las emisiones sonoras que motivaron las denuncias, por lo que se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 5 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con nombre comercial “Damob Bar”, ubicado en Avenida División del Norte número 2775, colonia Parque San Andrés, Alcaldía Coyoacán; de los que se desprendió que la fuente fija en las condiciones normales de operación excedían el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.
- Se hizo de conocimiento a la propietaria del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras, quien solamente coloco cortinas de bambú para mitigar sus emisiones sonoras; sin embargo, dicha acción no fue efectiva.
- En fecha 01 de julio de 2022, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada una vez que el mismo realizó las adecuaciones que garantizaron que las emisiones sonoras producidas dentro del local comercial, posteriormente se constató que dicho establecimiento ya no se encuentra en operación, por lo que ya no se producen molestias a la personas denunciantes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-1968-SPA-1537
y sus acumulados PAOT-2021-2377-SPA-1859
PAOT-2022-1499-SPA-1146

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH